Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de mayo de 2014.

Vistos los autos: "Chubb Argentina de Seguros S.A. (TF 31.134-I) c/ DGI".

Considerando:

1°) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (fs. 320/325 vta.) al confirmar la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación (fs. 215/221), en cuanto aquí interesa, mantuvo la resolución 247/07 de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Palermo de la AFIP que determinó de oficio el impuesto a las ganancias a la actora correspondiente a los períodos fiscales 2002 a 2004 por la suma total de $ 3.360.688,04, con más $ 3.679.952,99 en concepto de intereses.

En la citada resolución el organismo recaudador impugnó la declaración jurada de la actora correspondiente al período fiscal 2002 en cuanto computó como deducción la suma de $ 9.896.155,92 en concepto de ajuste por inflación; y las declaraciones juradas de los períodos 2003 y 2004 en cuanto se computaron en ellas quebrantos por las sumas de $ 3.734.887,91 y $ 1.021.260,43, respectivamente.

2°) Que para resolver del modo indicado, la cámara, consideró sobre la base de la doctrina de los precedentes "Santiago Dugan Trocello" (Fallos: 328:2567) y "Candy" (Fallos: 332:1571), que no había suficientes elementos de prueba como para determinar si la aplicación de las normas que impedían la utilización del ajuste por inflación para la determinación del

impuesto a las ganancias configuraban, en el caso concreto, un supuesto de confiscatoriedad en los términos exigidos por esta Corte.

Para ello tuvo en cuenta que el Tribunal Fiscal había admitido la oposición formulada por el Fisco respecto de la prueba pericial contable que oportunamente había ofrecido la actora; y que dicha providencia, así como también la elevación de la causa y el llamamiento de autos, no fueron impugnadas por la actora.

Asimismo, respecto del planteo de nulidad efectuado por la mencionada parte, sostuvo que, según el art. 170 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación —aplicable supletoriamente en la especie en razón de lo dispuesto por el art. 197 de la ley 11.683—, la nulidad no podía ser declarada cuando el acto hubiese sido consentido, aunque fuera tácitamente, por la parte interesada en la declaración, como ocurrió en el caso. Por lo tanto, y en virtud del principio de preclusión procesal, consideró que la nulidad alegada por la actora contra el rechazo de la producción de la prueba pericial contable había sido planteada extemporáneamente, y por lo tanto, resultaba improcedente.

Finalmente, recordó que según la doctrina de Fallos: 287:145; 307:961; 307:635 y 308:1478, la garantía de defensa en juicio en modo alguno amparaba la falta de diligencia de los justiciables, máxime cuando éstos tuvieron oportunidad de hacer valer sus derechos o pudieron instar las actuaciones a fin de que se produjera la prueba pretendida.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

3°) Que contra lo así decidido Chubb Argentina de Seguros S.A. dedujo recurso ordinario de apelación (fs. 328) que fue bien concedido por el a quo (fs. 329), en tanto se dirige contra una sentencia definitiva, en una causa en que la Nación es parte, y el valor disputado en último término, sin sus accesorios, supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de esta Corte. El memorial de agravios obra a fs. 353/367 vta. y su contestación por la AFIP a fs. 371/387.

4°) Que la recurrente sostiene, en síntesis, que si bien según el precedente "Candy" se requiere una prueba objetiva de la confiscatoriedad, ello no implica que el único medio hábil para demostrar dicho extremo sea la realización de una prueba pericial contable. Sobre esa base señaló que en autos se cuestiona la validez de una resolución determinativa de deuda practicada por el Fisco, a la que le precedió un proceso de verificación e inspección durante el cual el organismo recaudador tuvo a su disposición toda la documentación contable y legal de la compañía, que no mereció objeción alguna; y el ajuste realizado se fundó exclusivamente en la consideración de que la actora no se encontraba legalmente autorizada a ajustar por inflación sus resultados impositivos.

En esa inteligencia, aduce que al haber tenido la AFIP la totalidad de la documentación contable y legal a su disposición durante el proceso de verificación que llevó al dictado de la resolución 247/07 no resultaba necesaria la realización de

una prueba pericial contable a fin de demostrar la confiscatoriedad.

5°) Que las razones expresadas en dicho memorial no son suficientes para refutar los argumentos de hecho y de derecho dados por el a quo para llegar a la decisión impugnada, pues al rechazar la demanda por falta de prueba suficiente que acredite que la prohibición de aplicar el ajuste por inflación ocasione en el caso concreto de autos un supuesto de confiscatoriedad, la cámara siguió la doctrina que surge de los precedentes "Candy" y "Santiago Dugan Trocello"; y las críticas a su respecto se reducen a la reiteración de planteos formulados en piezas precedentes ante la anterior instancia y no aportan elementos nuevos de convicción para desvirtuar lo decidido, en especial, en lo referente a que la actora consintió el auto de fs. 203 por el cual se había admitido la oposición de la AFIP a que se realice la prueba pericial contable.

6°) Que, asimismo resulta inatendible el argumento tendiente a insistir en que por tratarse de un procedimiento de determinación de oficio, en el que la AFIP tuvo conocimiento cierto de la materia imponible, no resultaba necesario producir un prueba específica para acreditar la confiscatoriedad invocada por la empresa que conllevaría tributar el impuesto sin la aplicación del mecanismo de ajuste por inflación.

Ello así pues, tal como lo señaló el a quo con citas de precedentes de esta Corte, "las rigurosas exigencias con que el Alto Tribunal ha rodeado la configuración de ese agravio constitucional (confr. Fallos: 314:1293, considerando 7° y sus

citas), no condicen con que pueda ser admitido teniendo como único medio de prueba la documentación confeccionada y presentada en forma unilateral por la accionante" (confr. causa S.260.XLIII "Sol de Mayo S.A. c/ AFIP DGI s/ ordinario", sentencia del 19 de mayo de 2010). Por lo tanto, la circunstancia de que se trate de una especie particular de procedimiento no releva a la actora de probar los hechos que alega, máxime cuando, de la jurisprudencia de esta Corte surge con nitidez la decisiva importancia de la carga probatoria exigible a quien invoca la existencia de la confiscatoriedad de un tributo (confr. doctrina de Fallos: 220:1082, 1300; 239:157; 314:1293; 322:3255, entre otros)

Por ello, se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **Chubb Argentina de Seguros S.A.**, representada por el Dr. **Gonzalo J. Llanos.**

Traslado contestado por **el Fisco Nacional (AFIP - DGI)**, representado en el **memorial de agravios, por el Dr. Hernán Andrés Spina**, con el patrocinio letrado del Dr. **Ezequiel Katz.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Fiscal de la Nación.**